

Expediente N°: E/06997/2015

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad NBQ TECHNOLOGY, SAU en virtud de denuncia presentada por Dña. **C.C.C.** y teniendo como base los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 23 de octubre de 2015, tuvo entrada en esta Agencia escrito de Dña. **C.C.C.** (en lo sucesivo la denunciante) en el que denuncia que NBQ TECHNOLOGY SAU (en adelante NBQ) ha incluido sus datos personales en los ficheros de morosidad ASNEF y BADEXCUG sin haberle notificado previamente de la deuda, además de no estar de acuerdo con los intereses que le han incluido.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Solicitada información a NBQ de la respuesta recibida se desprende lo siguiente:

La dirección de la denunciante que consta en NBQ es C/ **A.A.A.** la misma que aporta en su escrito de denuncia ante esta Agencia.

NBQ aporta copia de la carta personalizada que se ha enviado a la denunciante comunicando la deuda pendiente, incluyendo información sobre posible inclusión en ficheros de solvencia ASNEF y BADEXCUG. La carta es de fecha 26/08/2015 y se envió a la dirección citada anteriormente.

Aportan copia del contrato que regula la prestación del servicio de envío de requerimientos previos de pago por parte de tercera entidad. NBQ mantiene un contrato de prestación de servicios vigente desde el 28 de mayo de 2014 con EQUIFAX IBERICA S.L. El servicio prestado es el conocido por el nombre de "Notifica RP" consistente en la generación, impresión y envío de los requerimientos previos de pago preceptivos a la inclusión de datos en ficheros de solvencia patrimonial. Adjuntan el contrato y sus anexos que describen la operativa del servicio. Asimismo indican que con fecha 1 de julio de 2014, la empresa EMFASIS BILIING & MARKETING SERVICE SL. (en adelante EMFASIS), se hizo cargo del servicio por delegación de EQUIFAX IBERICA S.L., en los mismos términos en los que anteriormente se estaba prestando. Adjunta documento que acredita el cambio del prestador del servicio.

Aportan copia del certificado emitido por EMFASIS acreditativo del envío de la comunicación de fecha 26/08/2015 a la cliente. El certificado hace referencia expresa a dicha comunicación y la fecha en la que la misma fue puesta a disposición del servicio

de Correos (27/08/2015) correspondiente sin que se generasen incidencias.

Aportan copia del albarán de entrega en Correos sellado por el servicio de correos, correspondiente a la comunicación anterior.

En relación al control de devoluciones, NBQ dispone de un sistema de un sistema para identificar las comunicaciones que han sido devueltas o no, indicando el motivo de la devolución en su caso.

Dicho sistema de control se recoge en los puntos 3.2.7 y 3.2.8 del Anexo II Descripción de los servicios y operativa” del aportado contrato del servicio Notifica RP.

Asimismo, NBQ documenta en sus sistemas si la carta ha sido enviada y si ha sido o no devuelta indicándose en caso de ser devuelta el motivo. Adjuntan captura de pantalla del sistema en el que se refleja que la carta fue enviada y no fue devuelta.

Asimismo, aportan certificado de EQUIFAX en el que se constata que la comunicación fue entregada no resultando devuelta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

En relación con la inclusión de sus datos personales en ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito hay que tener en cuenta lo que establece el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), en relación al tratamiento de los datos por parte de los responsables de este tipo de ficheros:

“1. Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito sólo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.

2. Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les

informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley.”

3. En los supuestos a que se refieren los dos apartados anteriores, cuando el interesado lo solicite, el responsable del tratamiento le comunicará los datos, así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y el nombre y dirección de la persona o entidad a quien se hayan revelado los datos.

4. Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos”.

El apartado 2 de este precepto habilita al acreedor o a quien actúe por su cuenta o interés para que, sin consentimiento del deudor, facilite los datos de carácter personal de sus deudores a ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito, siempre y cuando concurren los requisitos establecidos en el artículo 38.1 del Reglamento de Desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, cuyo apartado a) requiere para la inclusión de datos personales en este tipo de ficheros la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada.

La exigencia de que la deuda sea "cierta" responde al principio de calidad de datos recogido en el artículo 4.3 de la LOPD, al expresar que "los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado". El acreedor o quien actúe por su cuenta o interés, por tanto, podrá facilitar datos de carácter personal, relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, a ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito, siempre que la información registrada en este tipo de ficheros respete el principio de veracidad y exactitud del mencionado artículo 4.3 de la LOPD.

III

El artículo 38.1 Real Decreto 1720/2007—RLOPD—en su redacción actualmente vigente tras la STS --Sentencia de 15 de julio de 2010, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo--dispone que:

“1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a. Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada (...).*
- b. Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico.*

- c. *Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.*

IV

En el presente caso, del escrito de denuncia y de la diferente documentación de los agentes intervinientes en este proceso se desprende que, la entidad NBQ TECHNOLOGY, S.A.U. (en adelante “NBQ”) tiene implementado un sistema de requerimiento previo de pago, cuya gestión tiene externalizada a través de la empresa Equifax Iberica S.L., encargada de la notificación del requerimiento previo de pago, el servicio prestado es el conocido por el nombre de “Notifica RP” consistente en la generación, impresión y envío de los requerimientos previos de pago preceptivos a la inclusión de datos en ficheros de solvencia patrimonial.

NBQ manifiesta que con fecha 1 de julio de 2014, la empresa EMFASIS Billing & Marketing Service S.L. (en adelante “EMFASIS”), se hizo cargo del servicio por delegación de Equifax Ibérica S.L., en los mismos términos en los que anteriormente se estaba prestando y aporta certificado emitido por EMFASIS en el que se acredita el envío de la comunicación individualizada mediante referencia, y fecha en que la carta fue puesta a disposición de Correos., junto con el que se acompaña copia de un requerimiento de pago personalizado de fecha 26 de agosto de 2015, remitido al denunciante a la dirección **E.E.E. SEVILLA** informándole de la existencia de una deuda por valor de 611,10€ y de la posibilidad de inclusión en ficheros de información de solvencia patrimonial y crédito ASNEF-EQUIFAX y EXPERIAN-BADEXCUG, en caso de no proceder al pago en un plazo inferior a 15 días.

Por otro Lado NBQ aporta el albarán de entrega debidamente sellado o validado por el servicio de Correos, que incorpora el envío de la citada referencia.

EQUIFAX, como empresa encargada del servicio de gestión de devoluciones de los requerimientos previo de pago enviados por NBQ, manifiesta que *“que a fecha de 7 de diciembre de 2015 no nos consta que la carta de Notificación de Requerimiento Previo de Pago enviada en fecha 27/08/2015 y con ref. **G.G.G.**, dirigida a **C.C.C.**, con dirección en **D.D.D.**, en la localidad de **A.A.A.**, con Código Postal **F.F.F.**, haya sido devuelta por motivo alguno al apartado de Correos”*.

Por último, señalar que esta Agencia carece de competencia para dirimir la cuantía de la deuda e intereses devengados.

V

Por todo lo cual, se ha de concluir, que tras el análisis de los hechos denunciados y de las actuaciones de investigación llevadas a cabo por esta Agencia, no se han acreditado elementos probatorios que permitan atribuir a la entidad NBQ TECHNOLOGY, SAU. una vulneración de la normativa en materia de protección de datos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a NBQ TECHNOLOGY, SAU y a Dña. C.C.C..

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí

Directora de la Agencia Española de Protección de Datos